- 2) ¿Es conforme con el Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE (¹) la interpretación que se hace para así conseguir sus objetivos, al tratarse el derecho a la igualdad de trato y la prohibición de discriminación de un principio general de la UE concretado en una Directiva, (Art. 20 y 21 CDFUE), artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y considerarse derechos sociales fundamentales, artículos 151 y 153 del TFUE que, el derecho a la indemnización del funcionario interino pued[a] alcanzarse, ya sea desde la comparación [con el] trabajador laboral temporal ya que su condición (funcionarial o laboral) sólo depende del empleador público o bien mediante la aplicación directa vertical predicable [del] Derecho originario Europeo?
- 3) Atendiendo, en su caso, a la existencia de abuso en la contratación temporal, dirigida a satisfacer necesidades permanentes, sin que exista causa objetiva, contratación ajena a la urgente y perentoria necesidad que la justifica, sin que exista[n] sanción o l[í]mites efectivos en nuestro Derecho nacional ¿[s]ería acorde con los objetivos perseguidos por la Directiva 1999/70/CE, como medida para prevenir el abuso y eliminar la consecuencia de la infracción del Derecho de la Unión, en caso de que el empleador no d[é] fijeza al trabajador, una indemnización, equiparable a la de despido improcedente, indemnización como sanción adecuada, proporcional, eficaz y disuasoria?
- (¹) Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada (DO 1999, L 175, p. 43).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 9 de marzo de 2018 — José Cánovas Pardo S.L. / Club de Variedades Vegetales Protegidas

(Asunto C-186/18)

(2018/C 211/16)

Lengua de procedimiento: español

#### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

## Partes en el procedimiento principal

Recurrente: José Cánovas Pardo S.L.

Recurrido: Club de Variedades Vegetales Protegidas

# Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone al art. 96 del Reglamento (CE) nº 2100/94 (¹) una interpretación de este precepto según la cual, siempre que hubiera transcurrido el plazo de tres años desde que, una vez concedida la protección comunitaria de obtención vegetal, el titular hubiera tenido conocimiento del acto infractor y de la identidad del infractor, habrían prescrito las acciones previstas en los arts. 94 y 95 del Reglamento, aunque los actos infractores hubieran continuado hasta el momento del ejercicio de la acción?
- 2) De ser negativa la respuesta a la primera cuestión, ¿cabría entender que conforme al art. 96 del Reglamento (CE) nº 2100/94, la prescripción operaría únicamente respecto de los concretos actos infractores realizados fuera del plazo de tres años, pero no respecto de los realizados dentro de los tres últimos años?

3) De ser afirmativa la segunda cuestión, ¿en ese caso podrían prosperar la acción de cesación y también la de indemnización de daños y perjuicios sólo en relación con estos últimos actos comprendidos dentro de los tres últimos años?

(¹) Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO 1994 L 227, p. 1).

# Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen (Alemania) el 19 de marzo de 2018 — Google LLC/Bundesrepublik Deutschland

(Asunto C-193/18)

(2018/C 211/17)

Lengua de procedimiento: alemán

## Órgano jurisdiccional remitente

Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen

### Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Google LLC

Recurrida: Bundesrepublik Deutschland

## Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la característica de «[servicio] que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas» del artículo 2, letra c), de la Directiva marco 2002/21/CE (¹) en el sentido de que también comprende o puede comprender servicios de correo electrónico basados en Internet que son puestos a disposición a través del Internet abierto y que por sí mismos no proporcionan acceso a Internet?
  - a) ¿Debe interpretarse dicha característica en particular en el sentido de que la mera prestación de procesamiento técnico-informático, que realiza un proveedor de dicho servicio de correo electrónico por medio de sus servidores de correo electrónico, al asignar a las direcciones de correo electrónico las direcciones IP de las conexiones físicas implicadas y al insertar en (o, a la inversa, recibir de) el Internet abierto los mensajes de correo electrónico descompuestos en paquetes de datos en base a diferentes protocolos de la familia de protocolos de Internet, debe ser considerada un «transporte de señales» o solo constituye un «transporte de señales» la transmisión de dichos paquetes de datos por Internet, realizada por los proveedores de (acceso a) Internet?
  - b) ¿Debe interpretarse dicha característica en particular en el sentido de que la transmisión de los mensajes de correo electrónico descompuestos en paquetes de datos por el Internet abierto, realizada por los proveedores de (acceso a) Internet, puede ser atribuida al proveedor de tal servicio de correo electrónico, de modo que también éste, en ese sentido, presta un servicio consistente en el «transporte de señales»? En su caso, ¿en qué condiciones es posible dicha atribución?
  - c) Para el caso de que el proveedor de tal servicio de correo electrónico transporte él mismo señales o, en cualquier caso, se le pueda atribuir la prestación de transporte de señales de los proveedores de (acceso a) Internet: ¿Puede interpretarse dicha característica en particular en el sentido de que tal servicio de correo electrónico, con independencia de eventuales funciones añadidas del servicio, como las de editar, guardar y agrupar mensajes de correo electrónico o la gestión de datos de contacto y con independencia del esfuerzo técnico realizado por el proveedor para funciones concretas, también consiste «en su totalidad o principalmente», en el transporte de señales, pues, al realizar una consideración funcional desde la perspectiva de los usuarios, la función de comunicación del servicio ocupa un primer plano?